

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia enablada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de Palacio, de esta Corte.—Páginas 394 y 395.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Coruña y el Juez de primera instancia de Padrón.—Páginas 395 y 396.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto conmutando por la de cadena perpetua, con las accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Atanasio Tapia Azpeleta.—Página 396.

Otros indultando de la mitad del resto de las penas que aún les falta por cumplir á Ignacio Samas Expósito, Joaquín Pradas Bielsa y Ruperto Juan Herce Martín.—Página 396.

Ministerio de Marina:

Real decreto derogando el artículo 3.º del de 12 de Mayo de 1913, y dejando en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 18 de Diciembre de 1912, que dispuso la baja en la lista de los buques de la Armada del guardacostas «Numancia» y su enajenación mediante concurso público.—Páginas 396 y 397.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo dos suplementos de crédito al presupuesto de gastos de este Ministerio para atender á los gastos de explotación de las minas de Almadén y de la mina «Arrayanes», de Linares.—Página 397.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para disponer se ejecuten por Administración los trabajos para el suministro y tendido de cables submarinos, y los trabajos de la reparación de averías en varios cables submarinos del Estado.—Página 397.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia á D. Felipe de Azcona, D. Luis M. de Pando y Sánchez y D. Ramón de Castro y Artacho.—Página 398.

Otro autorizando con carácter definitivo la aceptación por el Estado del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Cuenca para la construcción en referida capital de un edificio para Correos y Telégrafos.—Página 398.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se den las gracias al Presidente y Vocales del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad.—Página 398.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el concurso anunciado para proveer la plaza de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Alicante y sus resultas.—Página 398.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte.—Página 398.

Ministerio de Fomento:

Real orden anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de Verificadores eléctricos de la provincia de Huesca.—Páginas 398 y 399.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 399.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año actual.—Página 399.

Dirección General de Primera enseñanza. Admitiendo á D. Santos García Grávalos la renuncia de una Escuela de Barcelona.—Página 400.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando el presupuesto por Administración del camino vecinal de Caidelas á Beron (Orense).—Página 400.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—AVISOS OFICIALES del Banco de España (Vigo), Compañía de seguros La Nationale, Compañía de seguros North British & Mercantile Insurance Company, Crédito de la Unión Minera, Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona y Banco de España (Madrid y Coruña) y Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante los meses de Enero á Junio del año actual.

Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Julio próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Julio último.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de Palacio, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Junio de 1914, don Eugenio Basanate presentó en el Tribunal municipal del distrito de Palacio una denuncia contra el dueño de la tienda sita calle Martín de los Heros, número 21, Patricio Cosmen García, por tener carnes colgadas fuera del mostrador sin paños blancos ni alambreras, no obstante estar prohibido por las Ordenanzas municipales en sus artículos 241 y siguientes y estar castigado el indicado hecho como falta en el artículo 596 del Código Penal.

Que admitida la denuncia y seguido el juicio, se dictó sentencia condenando al denunciado á la pena de cinco pesetas de multa.

Que el multado interpuso apelación contra la referida sentencia y admitido el recurso, se remitieron los autos al Juzgado de instrucción del mismo distrito de Palacio, y el Gobernador de Madrid, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que según el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales, así como la higiene y salubridad del vecindario, estableciéndose en el artículo 77 de la propia ley las penas que aquellas Corporaciones pueden imponer por la infracción de las Ordenanzas y Reglamentos que anteriormente hayan acordado.

Que en los artículos 241 y 242 de las Ordenanzas municipales de Madrid se fijan las condiciones en que las carnes destinadas á la venta deben hallarse expuestas al público; y

Que de esto se infiere que la única Autoridad llamada á determinar si los hechos cometidos por los expendedores de dicho artículo constituyen ó no la falta á que se refieren los citados artículos de las Ordenanzas, es incuestionablemente la municipal, ó sea el Ayuntamiento, y

por delegación suya los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, á quienes corresponde entender de cuantas cuestiones se planteen respecto á las indicadas faltas de policía urbana:

Que tramitado el incidente al Juez, dictó auto declarándose incompetente:

Que entablada apelación de este auto, la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó otro revocando el del inferior y declarando la competencia del Tribunal municipal para conocer de la infracción denunciada, alegando:

Que integrando los hechos de autos una infracción á los artículos 241 y 242 de las Ordenanzas municipales de Madrid, que disponen las precauciones que por salubridad pública han de tomar los expendedores para exponer las carnes destinadas á la venta, es de todo punto evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender del asunto, por constituir una falta castigada en el número 9.º del artículo 596 del Código Penal, sin que respecto del particular exista cuestión alguna previa que hayan de resolver las Autoridades del orden administrativo;

Que para sustraer del conocimiento de la jurisdicción ordinaria los hechos constitutivos de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código Penal, es de absoluta necesidad que una disposición especial haya encomendado su castigo á determinada Autoridad; y precisamente en el presente caso, por tratarse del término municipal de Madrid, sobre no existir tal disposición, hay una que taxativamente excluye la excepción, puesto que el artículo 947 de dichas Ordenanzas preceptúa que el Alcalde se abstenga de todo conocimiento sobre el hecho si fuese de los comprendidos en el Código Penal en concepto de falta ó de delito, pasando el tanto de culpa al Juez que corresponde;

Que el artículo 625 del Código Penal, lejos de reservar á la Administración el conocimiento del asunto objeto de estas actuaciones, corrobora el sentido que ya se ha dicho merece el número 9.º del artículo 596, con el que está en armonía si se observa que aquél primero se limita á decir que en las Ordenanzas municipales y en los bandos de buen gobierno que dictaren las Autoridades no se establezcan penas mayores á las fijadas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando haya de imponerse en virtud de atribución gubernativa;

Que el mencionado artículo 625 de ningún modo puede ser entendido en forma que las Ordenanzas municipales resulten derogatorias del Código Penal, y menos todavía de las disposiciones fijando la competencia de los Tribunales comprendidas en la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento,

resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 9.º del artículo 596 del Código Penal, según el que:

«Serán castigados con la multa de cinco á 25 pesetas y represión los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los Reglamentos, Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el artículo 241 de las Ordenanzas municipales de Madrid comprendido en el artículo 5.º consagrado á la salubridad, comodidad é higiene, según el que:

«Las carnes podrán estar colgadas tanto en el interior del mostrador como en la tienda, evitando los expendedores bajo su responsabilidad que ningún comprador llegue á tocarlas. A este efecto se colocará en tienda un enrejado hasta la altura conveniente, que aisle la carne del roce con el público que concurre á estos establecimientos»:

Visto el artículo 242 de las mismas Ordenanzas, que dice:

«Las carnes estarán cubiertas, y muy especialmente en verano, con paños blancos bien limpios.

»Los expendedores á su vez mantendrán sus manos y ropas con toda la limpieza que permite el servicio durante despacho»:

Visto el artículo 947 de las repetidas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores que faltaren en uso de las atribuciones que le confiere la ley Municipal.

»Si el hecho sometido fuese de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra Patricio Cosmen García, dueño de la tienda de carnes sita en la calle de Martín de los Heros, número 21, por tener carnes colgadas fuera del mostrador sin paños blancos ni alambreras, en contra de lo dispuesto en los artículos 241 y 242 de las Ordenanzas municipales.

2.º Que por tratarse de infracción de

artículos de las Ordenanzas municipales comprendidos en el título referente á la salubridad, comodidad e higiene del vecindario, infracciones que, por otra parte, se hallan castigadas asimismo como faltas en el apartado 9.º del artículo 506 del Código Penal, es evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender del asunto, sin que respecto del particular exista cuestión ninguna previa que hayan de resolver las Autoridades del orden administrativo.

3.º Que á mayor abundamiento y por lo que al término municipal de Madrid se refiere, dan la cuestión resuelta las propias Ordenanzas al disponer en el segundo párrafo de su artículo 947 que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el caso presente, en las prescripciones del Código Penal.

4.º Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal quede reservado á la Administración el conocimiento del acto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicasen en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando haya de imponerse en vigor un de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por las leyes especiales.

5.º Que este artículo 625 ni puede ser entendido del modo que resulte que las Ordenanzas municipales que no tienen carácter de leyes generales puedan derogar leyes de este orden de la importancia social que el Código Penal reviste, ni menos todavía ninguna de las disposiciones fijando la competencia de los Tribunales comprendidas en la ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyen contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos y no estén previstos y castiga los en el libro 3.º del Código Penal.

6.º Que el hecho de no haber pasado la Alcaldía el tanto de culpa á los Tribunales al tener conocimiento de las infracciones denunciadas, no puede menoscabar ni estorbar la acción de los particulares para ejercitarla ante aquéllos cuando dichas infracciones son constitutivas de faltas con arreglo al Código Penal, ni mucho menos tal omisión que no constituye cuestión previa á los efectos de la competencia puede interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la Ley á los funcionarios judiciales.

7.º Que son de aplicación, por tanto, al caso que se ventila las excepciones consignadas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por la Comisión de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

Presidente del Consejo de Ministros

Benaco Bala

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Unión y el juez de primera instancia de Paldón, de los cuales resulta:

Que el referido Juzgado en 6 de Diciembre de 1906 dictó sentencia condenando á la herencia yacente de D. José Pérez Bargés á pagar con las costas á D. Bernardo Francisco Priegue Gallego la cantidad de 2.388,62 pesetas, más los intereses al 5 por 100 de la expresada suma, de acuerdo con lo suplicado por éste en demanda de juicio de mayor cuantía, quedando firme la sentencia por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno, declarándose así en providencia de 13 de Enero de 1910.

Que por otra providencia del mismo Juzgado de 16 de Febrero siguiente se acordó, á solicitud del demandante, expedir mandamiento al Alguacil para proceder al embargo de bienes de la expresada herencia, sin previo requerimiento, mandando se notificase al Abogado del Estado por haberse declarado heredero al Estado con posterioridad á la sentencia.

Que este último compareció en los autos protestando contra la providencia que se le notificaba y cuanto se actuase en orden á proceder ejecutivamente contra los bienes de la indicada herencia, por haber entrado á formar parte del patrimonio del Estado é impedirlo el artículo 16 de la ley de Contabilidad.

Que el Juzgado tuvo por formulada la protesta á los fines legales, en proveído de 4 de Marzo del citado año, quedando en tal estado los autos hasta el 7 de Noviembre de 1911, en que el Gobernador, separándose de lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en el conocimiento de las diligencias de ejecución exclusivamente de la sentencia referida, vista la Real orden del Ministerio de Hacienda en la que se ordena formule el requerimiento, el artículo 16 de la ley de Contabilidad de 21 de Junio de 1870; el 15 de la nueva ley sobre la misma materia de 1.º de Junio de 1911, y los artículos 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, fundándose en que la facultad legal otorgada á los Tribunales para ejecutar lo juzgado por los mismos, tiene la limitación fijada por los expresados preceptos de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, cuando como en el caso presente se trata de créditos á cargo

de la Hacienda pública y en favor de particulares, que se tratará sustituyendo la sentencia y mandando que se cumpla cuando hubiese causado ejecutoria.

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, y apelado éste ante la Audiencia, fué revocado por ésta, manteniéndose su jurisdicción, alegando:

Que la sentencia firme de cuya ejecución se trata, fué condenando á D. Camilo Vidal Braña, como Administrador de la herencia de D. José Pérez Bargés, al pago de la cantidad que este finado le era en deber; y al siguiente día de la publicación, ó sea en 7 de Diciembre de 1906, recayó auto en el juicio necesario de testamentaria, declarando al Estado su heredero abintestado;

Que el derecho del Estado en tal concepto arranca y se rige por las disposiciones del Código Civil, las cuales, según el contexto de los artículos 956 al 958, le atribuye la cualidad de heredero fiduciario, puesto que los bienes de la herencia han de destinarse necesariamente á los establecimientos de beneficencia ó instrucción, que por ello son verdaderos fideicomisarios con los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro heredero, entre ellas la de pagar las deudas del finado, siquiera sea hasta donde alcancen aquellos bienes, conforme al artículo 1.023; y como según preceptúa el 1.026, hasta que resulten pagados todos los acreedores se entenderá que se halla la herencia en administración, y sólo cuando este pago se ha realizado queda el heredero en el pleno goce de la herencia, artículo 1.032, es obvio que los bienes de la de Pérez Bargés no pueden estimarse que se hallen legalmente en poder del Estado, ni como caudales ni rentas del mismo para el efecto del artículo 16 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, sino en administración sujetos á responder de las deudas del finado; y, por lo tanto, no cabe dudar de que la jurisdicción ordinaria es la competente para ejecutar la sentencia por ella dictada;

Que aun en el caso de que se estime aplicable dicho artículo 16 por tratarse de rentas ó caudales del Estado, la trascendencia de esta disposición no alcanza á que la jurisdicción ordinaria que ha conocido del pleito y dictado la sentencia, al llegar á su ejecución decline ó resigne su competencia, sino que ha de llevarla á efecto con la cooperación de la Autoridad administrativa correspondiente, á la cual debe acudir, previa instancia del interesado; á fin de que adopte las disposiciones que procedan en orden á su cumplimiento, lo cual es muy diferente á declarar su incompetencia, ya que esto implicaría una renuncia absoluta á toda intervención para instar de la Administración en lo sucesivo la remoción de cualquier obstáculo que pudiera oponerse á su pronto

y eficaz cumplimiento, y, por lo tanto, bajo este aspecto tampoco es procedente acceder á la inhabilitación interesada sin infringir el artículo 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Que el Gobernador, separándose de nuevo de lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 956 del Código Civil, con arreglo al cual:

«A falta de personas que tengan derecho á heredar, conforme á lo dispuesto en las secciones que proceden, heredará el Estado, destinándose los bienes á los Establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita por el orden que expresa».

Visto el artículo 957 del mismo Código, que dice:

«Los derechos y obligaciones de los Establecimientos de beneficencia é instrucción, en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos»:

Visto el artículo 15 de la vigente ley de Contabilidad que, reproduciendo el precepto del 16 de la anterior, con la diferencia de emplear la palabra Tesoro en vez de la del Estado, y alguna otra variante, establece en sus dos primeros párrafos:

«Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro.

»Los que fueren competentes para conocer sobre reclamaciones de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecución; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán ó verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo á las disposiciones vigentes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por haber estimado el Gobernador de Coruña que la ejecución de la sentencia de 6 de Diciembre de 1906, dictada por el Juzgado de primera instancia de Padrón, contra la herencia yacente de D. José Pérez Bargas, de quien después ha sido declarado heredero el Estado, corresponde á los Agentes de la Administración y no á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y

2.º Que prohibido por la actual ley de Contabilidad despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Tesoro, precepto que asimismo contenía, aunque refiriéndose al Estado, la anterior ley de Contabilidad, vigente cuando la ejecución fué despachada, á los Agentes de la Administración, á quienes dicha Ley encomienda el cumplimiento de las ejecutorias sobre reclamaciones de créditos á cargo de la Hacienda pública, corresponde la ejecución de la sentencia expresada, que ha motivado el presente conflicto de jurisdicción.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Atanasio Tapia Azpeleta, ni al interpuesto á nombre del mismo, condenado á muerte por la Audiencia de Palencia, como autor de un delito complejo de robo con homicidio:

Considerando que este reo padece ataques de epilepsia, bajo cuya influencia pudiera muy bien haber cometido el hecho de autos:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua, con todas sus accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Atanasio Tapia Azpeleta.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ignacio Samas Expósito y Joaquín Pradas Bielsa, en súplica de que se les indulte del resto de las penas de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal y tres años, seis meses y un día de prisión correccional á que fueron condenados por

la Audiencia de Teruel en causa por delito de homicidio y lesiones:

Considerando el tiempo de condena sufrido por estos reos observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ignacio Samas Expósito y Joaquín Pradas Bielsa de la mitad del resto de las penas que aún les falta cumplir y que les fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Modesto Ojea en súplica de que se indulte á Ruperto Juan Herce Marín del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de homicidio:

Considerando la edad del reo cuando delinquiró y forma en que se cometió el delito y la ejemplar conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ruperto Juan Herce Marín de la mitad del resto de la pena que aún le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Dispuesto por Real decreto de 12 de Mayo de 1912 la creación de un Colegio para huérfanos de ambos sexos de los individuos de los Cuerpos subalternos de la Armada, y designado el guarda costas *Numancia* para tal objeto, se procedió á verificar los estudios que esta instalación requería. Dichos estudios y los informes emitidos por los Centros y entidades llamadas á intervenir en el cumplimiento del mencionado precepto

coincidieron en apreciar que las condiciones del buque no eran adecuadas para poder alojar en él con la indispensable separación de sexos y menos aún con la necesaria higiene á los alumnos, ni tal instalación, á pesar de la considerable suma que representaría, podría en modo alguno satisfacer las necesidades del desarrollo físico, de la educación y de la enseñanza de los huérfanos que allí habrían de instruirse.

En vista de ello, y deseoso el Gobierno de conservar este buque en finalidad que justificase el crecido gasto que su sostenimiento representa, proyectó dedicarlo á depósito flotante de carbones, realizando, en su caso, las obras precisas y dotándole de los elementos modernos para el rápido transbordo del combustible; pero ni la cantidad de éste que en él puede almacenarse ni la importancia de las obras que habría que ejecutar en él responden á aquel propósito que el Gobierno de V. M. abrigó, más impulsado por persistentes ecos de la opinión, que inspirado en conveniencias económicas y en verdaderas necesidades nacionales.

Por tales razones, y no creyendo pueda justificarse ante el país la importante carga que para el presupuesto significaría el sostenimiento permanente de este buque, sólo á título de recuerdo histórico, cuando á tal efecto cualquier escudo ó emblema de esa procedencia satisfaría igualmente tan patriótico anhelo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Julio de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Agusto Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 3.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1913.

Art. 2.º Queda en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 18 de Diciembre de 1912, que dispuso la baja en la lista de los buques de la Armada del guardacostas «Numancia» y su enajenación mediante concurso público.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Agusto Miranda

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el Consejo de Estado en pleno, y

como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de crédito al presupuesto de gastos vigente, sección 10 «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», capítulo 18; uno de 100.000 pesetas al artículo 1.º «Gastos de explotación de las minas de Almadén», y otro de un millón de pesetas al artículo 2.º «Gastos de explotación de la mina Arroyanes» (Linares), para atender á los gastos de explotación de ambas minas.

Art. 2.º Del suplemento de crédito que se concede para los gastos de explotación de la mina Arroyanes, se dedicarán las cantidades necesarias á efectuar labores de profundización y adquirir la maquinaria que se considere precisa para efectuarlas.

Art. 3.º El importe de dichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma que la citada ley de Contabilidad determina.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Sagudal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de los Reales decretos de 13 de Abril del año actual, publicados en la GACETA del 16 del mismo mes, por los que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los informes emitidos por el Consejo de Estado y el Ministro de la Guerra, se autorizó al Ministro que tiene la honra de suscribir, á contratar, mediante concurso público, el tendido de un cable de Cádiz á Larache, con cargo al crédito concedido en el concepto 2.º del artículo 1.º, capítulo 36 de la sección 6.ª del presupuesto vigente, y á contratar, también mediante concurso público, la reparación de averías en diferentes cables submarinos, con cargo al crédito concedido por el artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1914, en la GACETA del 23 del mencionado mes de Abril, se publicaren los pliegos de condiciones para la celebración de los respectivos concursos.

Constituidas las Juntas de concurso en 23 de Junio próximo pasado, hubo que declararlos desiertos por falta de licitadores, y en su consecuencia, y para el debido cumplimiento de lo que se preceptúa en el párrafo tercero del artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se han realizado las gestiones necesarias á fin de poder ejecutar los

mencionados trabajos por Administración, á cuyo objeto se dirigieron invitaciones á las Compañías cableteras más acreditadas.

Como resultado de esta gestión se han obtenido proposiciones de la Compañía Telegraph Construction and Maintenance, que fabricará las cantidades necesarias de cable y ejecutará los trabajos valiéndose del vapor *Electra*, propiedad de la Compañía Eastern Telegraph, que lo facilitará á la primera, sin haber obtenido de las demás Compañías invitadas más que contestación negativa de la denominada Compagnie Française des cables télégraphiques.

Los precios en que la Compañía Maintenance ofrece realizar los trabajos de tendido de cables y reparaciones se elevan en cifra de relativa consideración, comparándolos con los ofrecidos por la misma Compañía en circunstancias normales, pero esta elevación está sobradamente justificada en la actualidad, por la carencia de las primeras materias para la fabricación de cables, por la de la mano de obra, por la elevación de los fletes y del precio del carbón y por los riesgos de transporte. En atención á todo lo expuesto, y en cumplimiento de las Leyes y disposiciones vigentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para disponer se ejecuten por Administración los trabajos que se consignan en el pliego de condiciones de concurso para el suministro y tendido de cables submarinos, publicados en la GACETA de 23 de Abril del año actual. Estos trabajos se efectuarán con cargo al crédito consignado en el concepto 2.º, artículo 1.º del capítulo 36 del presupuesto vigente.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Ministro de la Gobernación para disponer se ejecuten por Administración los trabajos que se consignan en el pliego de condiciones de concurso para la reparación de averías en varios cables submarinos del Estado, publicado en la GACETA de 23 de Abril último.

Estos trabajos se efectuarán con cargo al crédito concedido por Ley de 29 de Diciembre de 1914.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y con arreglo á los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Felipe de Azcan la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, por los eminentes servicios que realizó con motivo del incendio del Teatro Circo de San Sebastián (Guipúzcoa).

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y con arreglo á los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Luis M. de Pando y Sánchez, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por sus eminentes servicios como fundador de la Sociedad cooperativa constructora de casas para obreros de la capital de Valencia.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Ramón de Castro y Artacho la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por sus eminentes servicios como Presidente de la Sociedad cooperativa constructora de casas para obreros de la capital de Valencia.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar con carácter definitivo la aceptación por el Estado del solar de 1.526 metros cuadrados con 40 decímetros, situado entre otros terrenos del Municipio y lindante: por el Norte, con la calle del Conde de Romanones, y por el Sur, con el Parque de Canalejas, en Cuenca, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de aquella capital con destino á la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y FISCALIDAD

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad, celebradas en virtud de la convocatoria de 27 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á V. I. como Presidente del Tribunal de oposiciones, y á los Vocales del mismo D. Salvador Torres Aguilar, don Felipe Núñez Fernández, D. Felipe Cardiel Velasco y á D. Sebastián Carrasco y Sánchez, por el celo, asiduidad é inteligencia con que han desempeñado tan importante cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que con fecha 10 de Julio próximo pasado se convocó concurso entre los Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior, correspondientes á las categorías de Oficiales de tercera y cuarta clase, para la provisión de la plaza de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Alicante, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, y sus resultas:

Resultando que dentro del plazo marcado en dicha convocatoria presentaron sus instancias D. Juan Salort Domenech, D. Ricardo Castelo Gómez, D. Eduardo Pascual López, D. Emilio Caizada Barra, D. José Souto Beavis, D. José Bosque Pérez y D. Gerardo Delmás Demetz, Oficiales de Administración de tercera clase, y D. Eugenio Pastor Krauel, D. Aurelio Ferrán Loinar, D. Isaac Rodríguez López y D. Juan Fraile y García-Lozano, Oficiales de cuarta clase:

Vistos los artículos 15 y 35 del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, y atendiendo al orden de preferencia establecido por dicho artículo 15 y al en que solicitan las plazas objeto de este concurso los individuos expresados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por la Inspección general del ramo, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. Juan Salabert Domenech, Médico segundo de la Estación sanitaria de Alicante, con el haber anual de 2.500 pesetas.

D. Ricardo Castelo Gómez, Director

Médico de la de Garrucha, con el de 2.500 pesetas.

D. Emilio Caizada Barra, Director Médico de la de Arrecife de Lanzarote, con 2.500 pesetas.

D. José Souto Beavis, Médico bacteriólogo de la de Bilbao, con 2.500 pesetas.

D. Gerardo Delmás Demetz, Médico bacteriólogo de la de Mahón, con 2.500 pesetas.

D. Eugenio Pastor Krauel, Director Médico de la de San Sebastián de la Gomeira, con 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer se anuncie en el turno de oposición libre la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, de esta Corte, quedando agregada á las oposiciones de igual clase para proveer iguales Cátedras de los Institutos de Lugo y Ciudad Real.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que don Acacio de Bistué ha presentado del cargo de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Huesca, fundada en haber sido nombrado en concurso de traslación Fiel contraste de pesas y medidas de la cuarta demarcación de la provincia de Barcelona:

Visto el artículo 4.º de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de electricidad de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que, según la citada disposición, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se admita la renuncia del cargo de referencia á D. Acacio de Bistué, y se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID para la provisión de vacante, con

arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las ya citadas Instrucciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros Industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.ª Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas con título español y Oficiales de Marina con título de Torpedista indistintamente.

3.ª Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.

2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 9 y 10 de Agosto.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Días 11 y 12.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de idem id. id. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.892.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.119.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.437.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.445.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.031.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores á Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca

de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 7 de Agosto de 1915. — El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al segundo trimestre del año 1915.

(Continuación.)

39.304. — La suerte perra. Zarzuela en dos actos, y el segundo dividido en dos cuadros, original de Enrique Faradas y Joaquín Jiménez. Música por D. Enrique Bru Albiñana y D. Cayo Vela Marqueta.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 26 hojas. (24.309.)

39.305. — El entierro de la sardina. Sainete en un acto y en prosa, original de Antonio Ramos Martín. Música por don Rafael Calleja Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 13 hojas. (24.310.)

39.306. — Las aventuras de Max y Mino ó ¡Qué tonos son los sabios! Película sensacional, original de Carlos Arniches y José Jackson Veyán. Música por D. Rafael Calleja Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 22 hojas. (24.311.)

39.307. — La Escuela de las Cortesanas. Poema erótico en un acto, en verso y prosa, inspirado en algunos momentos de la comedia francesa «Xhanta cher le Courtisane», de Jacques Richepin, en escrito castellano, por Gabriel Bellmar. Música por D. Rafael Calleja Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 23 páginas. (24.312.)

39.308. — El tirano. Zarzuela en un acto, basada en la comedia en tres actos de Moratin «La escuela de los maridos». Arreglo de J. Juan G. Renovales y Francisco García Pacheco. Música por D. Rafael Calleja y Gómez y D. Tomás Barrera Saavedra.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 15 hojas. (24.313.)

39.309. — La Venus de piedra. Zarzuela cómica en un acto dividido en tres cuadros, en prosa, original de Enrique García Álvarez y Antonio López Monís. Música de D. Enrique García Álvarez y don Francisco Alonso López.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 30 hojas. (24.314.)

39.310. — Fúcar, XXI. Disparate cómico en dos actos (el segundo dividido en dos cuadros), con ilustraciones musicales, original de Enrique García Álvarez, Pedro Muñoz Seca y Pedro Pérez Fernández. Música por D. Enrique García Álvarez y D. Manuel Quisiant Botella.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 7 hojas. (24.315.)

39.311. — La pájara pinta. Opereta en un acto dividido en tres cuadros, basada en varios pasajes de una obra extranjera, libro de Antonio Selser y Emilio Múgica. Música por D. Roberto Giménez Ortells.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 29 hojas. (24.316.)

39.312.—La Sultana. Refundición en un acto dividido en cinco cuadros, de la aventura cómica-lírica en dos actos titulada «Los cuatro gatos», original de Luis Candela y Ernesto Nieto. Música por don Arturo Lapuerta Monente y D. Pablo Luna Carné.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 18 páginas. (24.317.)

39.313.—Amor salvaje. Vals boston. Instrumentado para banda, por D. José López Losada la obra y D. Braulio Uralde Bringas la instrumentación.

Madrid. A. Pontones, lit. 1914.—4.º apais. con 6 págs. y port. (24.318.)

39.314.—Patria. Pasodoble con cornetas ad libitum. Arreglado para banda, por D. José Losada López. Arreg. por D. Reveriano Soutullo y Otero.

Madrid. A. Pontones, imp. y lit. 1914.—8.º apais. con 7 págs. y port. (24.319.)

39.315.—Fantina. Mazurka de salón, por D. José Losada López. Arreg. para banda, por D. Reveriano Soutullo y Otero.

Madrid. A. Pontones, imp. y lit. 1914.—8.º apais. con 10 págs. y port. (24.320.)

39.316.—Un par al quiebro, pasodoble torero, por D. Pablo Luna Carné, arreglado para banda por D. Reveriano Soutullo y Otero.

Madrid. A. Pontones, imp. y lit. 1914.—8.º apais. con 7 págs. y port. (24.321.)

39.317.—España nueva, profecía cómica-lírica en un acto, dividido en tres cuadros y un frontispicio, original de Antonio Paso y Joaquín Abatí, música por D. Vicente Lleó Balbastre.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 36 páginas. (24.322.)

39.318.—El machacante, melodrama lírico en un acto, dividido en cinco cuadros, en prosa, original de Julián Moyrón y E. H. Bermúdez, música por D. Manuel Quislant Botella y D. Pedro Badía Ribalta.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 27 hojas. (24.323.)

39.319.—La cilena, habanera, por D. Manuel Quislant Botella, instrumentación por L. Rals, seud. de D. Reveriano Soutullo y Otero.

Madrid. E. Villanueva é Hijo. 1914.—8.º apais. con 6 págs. y port. (24.324.)

39.320.—El bollo Belmonte, entremés cómico-lírico-taurino, original de don Adolfo Sánchez Carrere, música por don Modesto Romero Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 9 hojas. (24.325.)

39.321.—Las pollitas alegres, entremés en prosa, original de Adolfo Sánchez Carrere, música por D. Modesto Romero Martínez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 7 hojas. (24.326.)

39.322.—Artistas reputadas, entremés de José Vázquez y Antonio Armenta, música por D. Modesto Romero Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 18 hojas. (24.327.)

39.323.—Amor y gloria, comedia lírica en un acto, dividido en cuatro cuadros, en prosa, original de Manuel Garrido, música por D. Teodoro San José.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 38 hojas. (24.328.)

39.324.—El Club de la alegría, revista en un acto, dividido en cinco cuadros, en prosa y verso, original de Eduardo Haro y Joaquín Aznar, música de D. Teodoro San José.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 45 hojas. (24.329.)

39.325.—El cofrade Matías, sainete lírico, dividido en cinco cuadros y en prosa, original de Enrique Catonge, música de D. Reveriano Soutullo y Otero.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 35 hojas. (24.330.)

39.326.—¡Arriba la liga!, pasatiempo en un acto, dividido en cuatro cuadros, en prosa y verso, original de Enrique Paradas, Joaquín Jiménez y Adolfo Sánchez Carrere, música por D. Cayo Vela Marqueta y D. Enrique Brú Albiñana.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 17 hojas. (24.331.)

39.327.—La entrada del paraíso, célebre fragmento del poema indio Lala Rook, escrito en inglés por sir Thomas Moore; El Ángel del castigo, versión española por D. Sebastián Gamila y Llupíá.

Barcelona. Imp. de Henrich y Compañía,

en comandita. 1914.—8.º con 67 págs. y una de ind. de láms. (8.261.)

(Continuará.)

Dirección General de Primera Enseñanza.

Vista la instancia de D. Santos García Grávalos, renunciando una Escuela de Barcelona; teniendo en cuenta las razones alegadas,

Esta Dirección General ha acordado admitir la renuncia de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1915. El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se apruebe el presupuesto por Administración del camino vecinal de Caldeas á Berón (Orense), que asciende á 34.704,75 pesetas, siendo el presupuesto de la parte que debe construirse por el Estado de 22.077,73 pesetas.

2.º Conceder al Ayuntamiento de Leiro la subvención de 17.407,90 pesetas y anticipo de 7.635,04 pesetas para la ejecución por Administración de las obras referidas, y

3.º Que dada la urgencia de las obras, se ejecuten por el sistema de Administración.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Orense.